



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:** RESOL-2019-258-APN-SCI#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 3 de Junio de 2019

**Referencia:** EX-2018-21227840- -APN-DGD#MP - C. 1684

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-21227840- -APN-DGD#MP, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el expediente citado en el Visto la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió el Dictamen de fecha 29 de octubre 2018, correspondiente a la "C. 1684", recomendando al señor Secretario de Comercio ordenar el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo previsto en el Artículo 38, contrario sensu, de la Ley N° 27.442, por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, las cuales fueron iniciadas en virtud de la denuncia del día 9 de marzo de 2018, realizada por las firmas YDHQ INDUSTRY CO LTD. y SHANGAI CABLE WORKS CO. LTD., contra la firma EDESUR S.A. por la presunta comisión de conductas anticompetitivas en violación de la Ley N° 27.442.

Que, el hecho denunciado fue la supuesta imposibilidad de las firmas YDHQ INDUSTRY CO LTD. y SHANGAI CABLE WORKS CO. LTD., de presentarse como oferentes en un proceso licitatorio abierto por la firma EDESUR S.A. para la adquisición de cables subterráneos de alta tensión.

Que, con fecha 12 de junio de 2018, las firmas denunciantes ratificaron la denuncia y ampliaron la misma denunciando en ese acto a la firma ENEL S.P.A.

Que, asimismo, es menester destacar que la finalidad que persigue la Ley N° 27.442 es el resguardo del interés económico general, permitiendo el libre acceso a los mercados por parte de todos los participantes que interactúan en ellos y los hechos denunciados distan de representar conductas restrictivas o limitativas de la competencia, no reuniendo los elementos necesarios para constituir una infracción a dicha ley.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 38 y 80 de la Ley N° 27.442, el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, los Artículos 5° y 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones por no haber merito suficiente para la prosecución del procedimiento, de conformidad con el Artículo 38, contrario sensu, de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 29 de octubre de 2018, correspondiente a la “C. 1684”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2018-55036934-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio  
Date: 2019.06.03 17:27:20 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Werner  
Secretario  
Secretaría de Comercio Interior  
Ministerio de Producción y Trabajo



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Dictamen firma conjunta**

**Número:** IF-2018-55036934-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 29 de Octubre de 2018

**Referencia:** COND. 1684 Dictamen de archivo, art. 38, contrario sensu, ley 27.442

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan en el EX-2018-21227840- - APN-DGD#MP, del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN caratulado: “C.1684 - EDESUR S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156”.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES**

1. Los denunciados son: Sr. Ricardo Teodoro Ostrovsky por derecho propio y en su carácter de apoderado de las firmas YDHQ INDUSTRY CO LTD, empresa trading que realiza las operaciones de comercio exterior de la otra empresa denunciada, SHANGHAI CABLE WORKS CO. LTD, firma fabricante de cables de alta tensión y otras gamas de cables (en adelante y todas ellas “DENUNCIANTES”).

2. Las denunciadas son EDESUR S.A. (en adelante “EDESUR”), empresa de prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en la zona sur de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en doce partidos de la provincia de Buenos Aires y ENEL SpA (en adelante “ENEL”), como empresa controlante de EDESUR S.A

**II. LA DENUNCIA**

3. El 7 de mayo de 2018, los DENUNCIANTES presentaron ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante “CNDC”) una denuncia contra EDESUR, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley de Defensa de la Competencia.

4. A grandes rasgos, la denuncia versa sobre un abuso de posición de dominio llevado a cabo por EDESUR y ENEL<sup>1</sup>, en desmedro de las DENUNCIANTES, llevado a cabo a través de un proceso licitatorio, encuadrando los hechos denunciados en los incisos d)<sup>2</sup> y h)<sup>3</sup> del Art. 3 de la Ley N° 27.442. Indicó que la presunta conducta se estaría llevando a cabo en el área geográfica de concesión de EDESUR S.A. (Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en Provincia de Buenos Aires) y que se trata de un caso puntual de una licitación cuya apertura fue en el mes de mayo del corriente y subsiste en la actualidad, ya que esta cubre un periodo de 4 años.

5. Específicamente denunciaron la imposibilidad de las DENUNCIANTES de presentarse como oferentes en un proceso licitatorio abierto por EDESUR para la adquisición de cables subterráneos de alta tensión. Relataron que oportunamente, intentaron iniciar el proceso licitatorio, sin éxito, debido a que una de las condiciones para cotizar su oferta era ser empresas invitadas por el área de Global Procurement de ENEL.

6. El 12 de junio de 2018, el Sr. Ricardo Teodoro Ostrovsky, por derecho propio y en representación de las empresas

YDHQ INDUSTRY CO LTD y SHANGHAI CABLE WORKS CO. LTD ratificó la denunciante ante esta CNDC, de conformidad con el Art. 35 de la Ley N° 27.442. En esa oportunidad amplió la denuncia contra ENEL. Asimismo, allí efectuó una presentación vinculada con los hechos denunciados y documental.

7. A mayor abundamiento, vale agregar que en la audiencia de ratificación el dicente indicó, entre otras cosas que: “No existe ni razón comercial ni técnica que justifique que una licitación del volumen de la denunciada sea solo por invitación. En el pliego de licitación solo decía que había que inscribir a la empresa cotizante en el portal de ENEL Italia. En la práctica cuando intentamos hacer eso nos aclararon incluso por escrito que únicamente las firmas invitadas por esta última podían participar en una licitación. Dicha situación anómala en el concurso de precios en la medida que el concurso de precios no era para ENEL sino para EDESUR S.A. Argentina”.

8. Acompañaron documental vinculada con el proceso licitatorio objeto de denuncia, intercambio de correos electrónicos con ENEAL, etc.

9. A modo aclaratorio, inicialmente, en el escrito de denuncia el Sr. Ricardo Teodoro Ostrovsky, se presentó por derecho propio y como apoderado de las firmas ya consignadas: YDHQ INDUSTRY CO LTD, SHANGHAI CABLE WORKS CO. LTD y, además: SHANGHAI SAN YUAN CABLE ACCESORIES CO. LTD. y JIANGNAN CABLE CO. LTD. Posteriormente en oportunidad de ratificar la denuncia ante este organismo, dejó asentado que, respecto de las últimas, SHANGHAI SAN YUAN CABLE ACCESORIES CO LTD y JIANGNAN CABLE CO LTD, no ratificaba la denuncia, ya que no contaba con instrumentos que acreditasen la personería oportunamente invocada. Respecto a las otras dos firmas, YDHQ INDUSTRY CO LTD, SHANGHAI CABLE WORKS CO. LTD, presentó en la audiencia de ratificación documental en idioma extranjero, para luego presentar una traducción al idioma de curso legal. Dicho instrumento no cumple con lo prescripto en el Art.35 último párrafo<sup>4</sup> de la Ley N° 27.442.

### **III. ANÁLISIS**

10. Examinado el caso con las constancias glosadas a la causa, esta CNDC considera que la denuncia no encuadra en los preceptos de la Ley de Defensa de la Competencia.

11. Debe observarse que EDESUR y ENEL, al ser empresas de capital privado, en principio cuentan con libertad para fijar y diseñar sus procesos licitatorios. En este sentido, sus pautas y la eventual adjudicación quedarían dentro de su discrecionalidad. De igual forma, se encuentran en condiciones de elegir entre los proveedores u oferentes conforme su criterio. Los procedimientos licitatorios se encuentran dentro de la órbita del giro propio de los negocios de EDESUR y ENEL, son cuestiones de índole comercial privada.

12. Que en este sentido la principal perjudicada, si se reduce la participación de oferentes en las licitaciones, sería una de las denunciadas: EDESUR. En función de ello, ésta no tendría incentivos a reducir la competencia en sus procesos licitatorios en su propio desmedro, ya que podría conllevar a una erogación más onerosa por la compra de cables.

13. Es preciso destacar que la finalidad que persigue la Ley de Defensa de la Competencia es el resguardo del interés económico general, permitiendo el libre acceso a los mercados por parte de todos los participantes que interactúan en ellos.

14. A la hora de analizar el presente caso, lo narrado por las DENUNCIANTES, implican hechos ajenos al régimen legal de Defensa de la Competencia y las atribuciones y potestades que le competen a este organismo para así entender y decidir en el tema. Los hechos denunciados distan de representar conductas restrictivas o limitativas de la competencia, no reuniendo los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 27.442, de Defensa de la Competencia.

15. Por consiguiente, esta CNDC entiende que corresponde ordenar el archivo de la presente causa, en los términos del Art. 38, contrario sensu, de la Ley N° 27.442.

### **IV. CONCLUSIONES**

16. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ordenar el archivo de las presentes actuaciones, labradas bajo el EX-2018-21227840- -APN-DGD#MP, del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN caratulado: “C.1684 - EDESUR S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156”, por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 contrario sensu de la Ley N° 27.442.-

- <sup>1</sup> Incorporada como denunciada en la audiencia de ratificación de denuncia como se indicará posteriormente.
- <sup>2</sup> “Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste”
- <sup>3</sup> “Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales”
- <sup>4</sup> “Los apoderados deberán presentar poder especial, o general administrativo, en original o copia certificada.”

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.10.26 11:59:13 -03'00'

Roberta Marina Bidart  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.10.26 12:09:22 -03'00'

Eduardo Stordeur  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.10.26 12:16:28 -03'00'

María Fernanda Vicens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.10.26 13:45:51 -03'00'

Esteban Greco  
Presidente  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.10.29 17:14:04 -03'00'

Pablo Trevisan  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.10.29 17:14:06 -03'00'